



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

DEC. 105

MINAM SG	04
-------------	----

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 29 AGO 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos  
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

OFICIO N° 511 -2017-MINAM/DM

- 1 SET. 2017

6892

RECIBIDO

Firma: [Firma] Hora: 10:30AM Registro N°

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
MESA DE PARTES  
31 AGO 2017  
RECIBIDO  
Firma: [Firma] Hora: [Firma]

Señor

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Pasaje Simón Bolívar s/n, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre  
Cercado de Lima.-

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 1611/2016-CR

Referencia : Oficio N° 3272-2016-2017/CPAAAAE-CR

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1611/2016-CR "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la declaratoria de emergencia ambiental las cuencas del lago Titicaca".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 324-2017-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

  
Elsa Galarza Contreras  
Ministra del Ambiente





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM  
OGAJ

03 22

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° <sup>324</sup> -2017-MINAM/SG/OGAJ



PARA : Kitty Trinidad Guerrero  
Secretaría General

DE : Richard Eduardo García Sabroso  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1611/2016-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 3272-2016-2017/CPAAAAE-CR  
b) Oficio N° 333-2017-OEFA/PCD  
c) Memorando N° 513-2017-MINAM/VMGA

FECHA : San Isidro, **25 AGO. 2017**

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, por el cual el Congreso de la República solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1611/2016-CR, que propone la "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la declaratoria de emergencia ambiental las cuencas del lago Titicaca".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 3272-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita al OEFA opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1611/2016-CR, que propone la "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la declaratoria de emergencia ambiental las cuencas del lago Titicaca".
- 1.2 Mediante Oficio N° 333-2017-OEFA/PCD, el OEFA remite el Informe N° 303-2017-OEFA/OAJ, el cual contiene la opinión sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Memorando N° 513-2017-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 0156-2017-MINAM/VMGA/DGCA, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental, el cual contiene la opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA:

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.
- 2.2 El Proyecto de Ley bajo comentario consta de un artículo único y una única disposición complementaria final, los cuales señalan lo siguiente:
  - a) El artículo único declara de necesidad pública e interés nacional la declaratoria en emergencia ambiental las cuencas del lago Titicaca, a fin de masificar y ejecutar planes de acción





inmediatas y de corto plazo tendientes a contrarrestar la significativa contaminación ambiental de las áreas de influencia, y así recuperar la sostenibilidad de los recursos naturales.

- b) La única disposición complementaria final encarga al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud, en coordinación con los Gobiernos Locales y del Gobierno Regional de Puno, conforme a sus competencias y funciones, sin demandar recursos del tesoro público, disponga las acciones pertinentes para materializar la ejecución de la presente ley.

### III. ANÁLISIS:

#### 3.1 Sobre la declaratoria de emergencia ambiental

El artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM (hoy, Ministerio del Ambiente - MINAM)<sup>1</sup>, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2 de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, el MINAM, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.

Para la declaración de la emergencia ambiental, el MINAM debe tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.
- d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana.



<sup>1</sup> Según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, yoda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

MINAM  
OGAJ

02-21

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.
- g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.

Según lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, el MINAM convoca, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de la ocurrencia del posible daño ambiental, a los representantes de las instituciones involucradas, para realizar las coordinaciones necesarias.

En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles realizará la evaluación de la procedencia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y concluirá en dos posibles resultados:

- a) Informe favorable, debidamente sustentado, para la Declaratoria de Emergencia Ambiental, incluyendo el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia.
- b) Informe no favorable, debidamente sustentado, para la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

De ser el informe favorable, el MINAM emite la Resolución Ministerial de declaración respectiva y la publicará en el diario oficial "El Peruano". La citada Resolución contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo señalado por el OEFA y la Dirección General de Calidad Ambiental, en el Informe N° 303-2017-OEFA/OAJ y el Informe N° 0156-2017-MINAM/VMGA/DGCA, respectivamente, corresponde al Ministerio del Ambiente determinar si una determinada área geográfica requiere ser declarada en emergencia ambiental, en función al análisis de criterios técnicos, en el marco de la normativa vigente.

Asimismo, cabe indicar que el Poder Ejecutivo no ha emitido, hasta la fecha, una declaratoria de emergencia ambiental sobre el lago Titicaca, por lo que no resulta necesario emitir una ley que declare de necesidad pública e interés nacional una declaratoria que a la fecha no se ha emitido.

3.2

**Sobre la Ley N° 29906, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prevención y recuperación ambiental integral del lago Titicaca y sus afluentes.**



Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29906 se declaró de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del lago Titicaca y sus afluentes, reconocido como humedal de importancia internacional por la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

El artículo 3 de la citada Ley autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, regional y local para gestionar los recursos económicos de cooperación internacional, de endeudamiento externo y del Tesoro Público, con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, complementarios a los que se destinan mediante sus presupuestos anuales, para la ejecución de los proyectos de inversión pública orientados a la recuperación ambiental del lago Titicaca.





Ante ello, de acuerdo a lo dispuesto por el OEFA, en el Informe N° 303-2017-OEFA/OAJ, se puede advertir que la ejecución de acciones en las cuencas del lago Titicaca sí podría demandar recursos del Estado. Por ello, la única disposición complementaria final del Proyecto de Ley podría contravenir el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere en su presupuesto.

### 3.3 Sobre las acciones realizadas en el Lago Titicaca

Según lo indicado por la Dirección General de Calidad Ambiental, en el Informe N° 0156-2017-MINAM/VMGA/DGCA, el MINAM coordina y participa en diferentes espacios para atender la problemática ambiental existente en el departamento de Puno. Uno de dichos espacios es la Comisión Multisectorial para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del lago Titicaca y sus Afluentes, creada por Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, la cual tiene por objeto coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca, así como establecer las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada.

Esta Comisión es presidida por el Ministerio del Ambiente y está integrada por veintinueve (29) entidades, de los tres (03) niveles de gobierno.

Los principales avances alcanzados por la Comisión, a la fecha, son los siguientes:

- La elaboración del diagnóstico de la calidad ambiental del lago Titicaca, en el cual se identificó que las aguas residuales, los residuos sólidos y la actividad minera informal son las principales fuentes de presión sobre el equilibrio natural del lago.
- Conformación del Grupo Impulsor del Consejo de Recursos Hídricos del Titicaca.
- Suscripción de convenios de cooperación interinstitucional entre el MINAM y las universidades nacionales ubicadas en el departamento de Puno (Altiplano y Juliaca).
- Se ha coordinado la emisión de directivas regionales, que contienen orientaciones para el desarrollo de actividades pedagógicas en instituciones educativas, con un enfoque ambiental de prevención y recuperación del lago Titicaca.

Asimismo, cabe mencionar que la referida Comisión aprobó la conformación de grupos técnicos temáticos y su Plan de Trabajo 2017-2018, que comprende acciones por parte de las instituciones nacionales y los compromisos binacionales Perú – Bolivia (Plan de Acción de Sucre) sobre prevención y recuperación ambiental del lago Titicaca y sus afluentes.

De igual manera, el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos participó en la videoconferencia binacional, llevada a cabo el 19 de julio de 2017, en donde se presentó la experiencia que se viene ejecutando a través del "Programa de Desarrollo de Sistemas de Gestión de Residuos Sólidos en Zonas Prioritarias", que considera en su primera etapa la implementación de treinta y un (31) sistemas de gestión integral de residuos sólidos en dieciséis (16) regiones del país, que incluyen cuatro (04) proyectos en la cuenca del lago Titicaca (Puno, Azángaro, Juliaca y El Collao), mediante los cuales se podrá realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta su disposición final.

Por lo expuesto, se puede apreciar que el Poder Ejecutivo se encuentra realizando acciones dirigidas a prevenir y lograr la recuperación ambiental de las cuencas del lago Titicaca.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteSecretaría  
GeneralOficina General de  
Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**IV. CONCLUSIÓN:**

Se considera que el Proyecto de Ley N° 1611/2016-CR, que propone la "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la declaratoria de emergencia ambiental las cuencas del lago Titicaca", no resulta viable, por las siguientes razones:

- a) En concordancia con lo establecido por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y el Reglamento de la Ley N° 28804, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, corresponde al Ministerio del Ambiente determinar si un área geográfica requiere ser declarada en emergencia ambiental, en función al análisis de criterios técnicos.
- b) El Poder Ejecutivo no ha emitido, hasta la fecha, una declaratoria de emergencia ambiental sobre el lago Titicaca, por lo que no resulta necesario emitir una ley que declare de necesidad pública e interés nacional una declaratoria que a la fecha no se ha emitido.
- c) La ejecución de acciones en las cuencas del lago Titicaca sí podría demandar recursos del Estado, por lo que la única disposición complementaria final del Proyecto de Ley podría contravenir el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere en su presupuesto.
- d) El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Multisectorial para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del lago Titicaca y sus Afluentes, creada por Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, se encuentran realizando acciones para la recuperación del lago Titicaca.

Nancy García Yi  
Abogada  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Richard Eduardo García Sabroso  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

